

Referencia: “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.”

El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto¹, mediante el cual se determinó eliminar los siguientes órganos autónomos:

- i. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI);
- ii. Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE);
- iii. Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT);
- iv. Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- v. Comisión Reguladora de Energía;
- vi. Comisión Nacional de Hidrocarburos; y,
- vii. Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Al respecto, es importante mencionar lo siguiente:

1. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

- A. El INAI se extinguirá una vez que entre en vigor la legislación secundaria que deberá emitirse en un plazo de 90 días naturales a partir del 21 de diciembre de 2025 (será el 20 de marzo de 2025). No obstante ello, sus actos jurídicos previos a la entrada en vigor seguirán teniendo efectos legales.
- B. Los Comisionados del INAI que continúen en su cargo concluirán sus funciones hasta la entrada en vigor la legislación secundaria, salvo que el nombramiento termine antes.
- C. Se creará la Ley General en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y también se otorgan 90 días naturales a las legislaturas estatales para adecuar su legislación en materia de transparencia.
- D. El Congreso determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a la protección de los datos personales en posesión de particulares, así como su verificación e imposición de sanciones correspondientes. A diferencia de lo que ocurre con COFECE, no se indica qué dependencia o entidad será la encargada de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de la protección de datos personales, lo que se establecerá en la legislación secundaria.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745905&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0

2. Comisión Federal de Competencia Económica

- A. No obstante de conformidad con el texto del artículo 28 reformado y el artículo Primero transitorio, en principio la COFECE (al igual que el IFT) se extinguiría el 21 de diciembre de 2024 (al entrar en vigor el Decreto), lo cierto es que a la luz de lo dispuesto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto, dicha desaparición se efectuará (previa emisión de los decretos de extinción respectivos, por parte del Ejecutivo Federal) 180 días después de la entrada en vigor de las leyes secundarias en materia de competencia económica y libre concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 Constitucional.

Esto es, aun ante la deficiente redacción, en nuestro concepto la COFECE y el IFT en realidad se extinguirán dentro de los 180 días naturales siguientes al momento en que entre en vigor dicha legislación secundaria y se hayan emitido los decretos de extinción respectivos, para los efectos del nuevo tercer párrafo del artículo 134 constitucional.

Lo anterior no obstante lo establecido en el artículo Décimo Primero Transitorio, pues lo cierto es que en todo caso lo señalado en este último artículo se supedita a lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, resultando incongruente lo señalado en el citado artículo Décimo Primero Transitorio.

- B. Se creará una entidad encargada de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, misma que tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio (organismo descentralizado).

En ese sentido, debe recordarse que de conformidad con el nuevo tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución, los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública; de donde se sigue que para observar tales principios, deben extinguirse primeramente los organismos autónomos, a fin de que la nueva autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, pueda ejercer sus funciones.

Ello resulta por demás importante, pues puede derivar en la inconstitucionalidad de las actuaciones de las autoridades en materia de libre competencia y concurrencia, por lo que deberá analizarse cada caso en particular para determinar tal circunstancia.

En torno a lo anterior, como se dijo, se establece que la legislación secundaria debe asegurar que se eliminen las duplicidades de funciones y se integren los órganos desconcentrados o descentralizados en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir sus competencias, que los ahorros derivados de la reforma constitucional en comento serán destinados al Fondo de Pensiones para el Bienestar y que los derechos laborales serán respetados y los trabajadores de los órganos que se extinguen formarán parte de aquéllos que asuman sus atribuciones “cuando corresponda”.

Finalmente, en nuestro concepto, la extinción de los organismos constitucionales autónomos es un importante retroceso que se suma a la reforma del Poder Judicial de la Federación y que posiblemente podrá tener un impacto en el Estado de Derecho y en la división de poderes.

Un organismo con personalidad y patrimonio propio (como un descentralizado) en el mejor de los casos, no garantiza una efectiva autonomía respeto al titular del Poder Ejecutivo (en otros casos serán desconcentrados o incluso direcciones o áreas parte de una dependencia). Esta reforma podría generar que, al margen de las buenas intenciones y labores técnicas que puedan tener los funcionarios que realicen las nuevas atribuciones, siempre exista un lineamiento concreto e intervención por parte del Titular del Poder Ejecutivo, esto es, el Poder Ejecutivo podrá decidir qué información podrá dar a los ciudadanos, decidir cuándo se comete o no una práctica (cuando hoy los órganos del Estado también son agentes económicos objeto de la ley de competencia) o utilizar esa facultad para incidir negativamente en el mercado y presionar a los agentes económicos, e incluso, que el propio ejecutivo determine conforme a la conveniencia política cuáles son los índices de pobreza.

Además, si las resoluciones que emitan los nuevos entes estatales sujetos al Poder Ejecutivo son ilegales o inconstitucionales, éstos serán revisados por un Poder Judicial de la Federación cuya autonomía posiblemente será afectada. Entonces, es claro apreciar que se trata de una evidente regresión a la centralización de las facultades del Estado en el Poder Ejecutivo Federal.

Los alcances logrados con la creación de los Organismos Constitucionales Autónomos se encontraban todavía en construcción, en 2007 y 2008 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia señalaba:

“Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, **con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales**; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; **b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;** **c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera;** y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad².”

Y

“El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos

² “Órganos Constitucionales Autónomos. Sus características”. Registro digital 170238

constitucionales, **dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.** 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales³. ...”

(El énfasis es nuestro)

Elementos indispensables era mantener la relación de coordinación, así como contar con autonomía e independencia no solo financiera, sino también funcional, la que probablemente se perderá. Se trataba (y lo sigue siendo en menor medida, pues existen todavía organismos constitucionales autónomos como el Banco de México) de una evolución de la división de poderes, evitando la concentración excesiva del poder en el Titular del Poder Ejecutivo en materias que ameritaban la independencia -frente al Ejecutivo- de las autoridades facultadas para realizar tales labores (en nuestra opinión, posiblemente las más importantes son la medición de la pobreza y la evaluación de los programas y políticas de desarrollo social, la libre competencia en los mercados y, sobre todo, la transparencia de la información pública, pues hoy el Poder Ejecutivo determinará qué información pública querrá o no otorgar a los particulares, que entre otras cuestiones resultaba básica para el ejercicio contencioso o no de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, entre otros).

Ciudad de México a 30 de diciembre de 2024

³ “Órganos Constitucionales Autónomos. Notas distintivas y características”. Registro digital 172456